

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MIGUEL HERRERA MEDINA**, contra el fallo de tutela fechado 19 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por el recurrente contra **JESUS EDUARDO CUBILLOS MORENO**, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, LA ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y ECOPETROL S.A.

**ANTECEDENTES**

**MIGUEL HERRERA MEDINA**, impetran la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la salud y a la dignidad humana, que aduce le están siendo vulnerados. Solicita se ordene al accionado JESUS EDUARDO CUBILLOS MORENO, rectificar que dentro del término judicial que el despacho considere, las afirmaciones objeto de esta solicitud de amparo de tutela, por el mismo medio que se pronunció, o en caso contrario demuestre el soporte de sus afirmaciones.

Como hechos sustentatorios del petitum, relata que desde el año 2004 de manera consecutiva, esto es durante aproximadamente quince (15) años ha ejercido las funciones como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Diamante del Municipio de Sabana de Torres, Santander, por elección realizada por los afiliados a la Junta, residentes en la Vereda, conforme al procedimiento establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Señala que se venía desempeñando funciones como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Diamante, de manera normal sin embargo el 15 de abril de 2021, se emitió un Audio Compartido con algunas de las Veedurías Ciudadanas existentes en el

Municipio que a su vez fue compartido con la Comunidad en general, por parte del Señor JESUS EDUARDO CUBILLOS MORENO, Audio que transcribe, así:

*“Bueno queridos amigos de veedurías ciudadanas para todo el grupo, para todos para don José Florián para todos un saludo cordial un saludo realmente respetuoso para todos hoy tengo que decirles que ayer subí al barrio allá a la cumbre barrio el diamante perdón la vereda el diamante ese sector y encuentro lo siguiente para que se enteren y don José estamos la veedurías tiene que subir allá a esa vereda y arreglar lo siguiente encuentro que el Señor Miguel Herrera el Señor Miguel Herrera se opone a que haya progreso ahí llego un ingeniero de nombre Fidel en este momento se me escapa el apellido llego un ingeniero civil capacitado un profesional su esposa trabaja en Ecopetrol y llego y arreglo el tanque encontré que no había agua en el caserío y fue y miro y cual sorpresa cuando se subió al tanque y encontré que tenía un más de un metro de barro llego y subi un muchacho le pago limpio el tanque arreglo el tubo puso el agua y resulta que se le vino el tal Miguel Herrera y le dijo que quien le había autorizado subirse al tanque hp no sé qué y de paso lo amedrando no digamos que lo amenazo pero lo amedrando le dijo que aparecido que venía hacer ahí el ingeniero eso estaba arreglando con todo el caserío les entrega las Escrituras por Ochenta Mil Pesos le entrega las Escrituras a todo mundo no se les olvide que hay más de Cuatro Mil Millones perdidos en la vaina del gas ahí en ese caserío y esa plata está perdida hay una serie de situaciones que se han donde esta ese sujeto Miguel Herrera presuntamente implicado en la muerte de un líder que asesinaron ahí por haber reclamado en la Junta de Acción Comunal este sujeto lleva como dieciséis años en esa Junta de Acción Comunal parando el progreso Ecopetrol esta siempre le da cupos en contratos que es lo que está pasando Señores de Veeduría vamos yo los invito si ustedes quieren o me autorizan yo voy solo ayer subí solo y estuve subí con mi mujer y estuvimos hablando con la gente y la gente está mamada de que este sujeto siga amedrantando al caserío y amenazando a todo el mundo allá y tirándoselas de y no deja progresar al Municipio es una República independiente Señores ahí dejo esa queja hoy voy a oficiar a la Procuraduría una denuncia lo mismo que al Defensor del Pueblo y al Personero Municipal es inaudito que en este Pueblo todavía hayan Republicas o se estén tratando de formar Repúblicas Independientes.”*

Dice que con ocasión del Audio emitido y como requisito de procedibilidad para acudir al mecanismo de la Acción de Tutela envió oficio al Accionado, Señor Cubillos SOLICITANDOLE LA RECTIFICACION de lo manifestado por él, actuación que realizó precisándole las afectaciones causadas de una manera detallada. Que el accionado vulnera su patrimonio moral, y si tiene pruebas de lo afirmado debe exhibirlas y acudir a la autoridad competente para que adelante las investigaciones que considere pertinentes.

## TRAMITE

Por medio de auto de fecha mayo 5 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, admitió la presente acción tutelar contra JESUS EDUARDO CUBILLOS MORENO, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, LA ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y ECOPETROL S.A.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, ECOPETROL, contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 19 de mayo de 2021, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, NEGÓ por improcedente la tutela impetrada por el señor MIGUEL HERRERA MEDINA.

Dice la *Juez a quo* que en el caso particular se evidencia que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como aquellos establecidos en la legislación penal vigente, que incluso brindan una efectiva protección a sus derechos fundamentales, y más aún, garantizan la efectividad de un proceso judicial en el que se puedan practicar y debatir pruebas para llegar a determinar lo que en derecho corresponda frente al presunto actuar del accionado.

## IMPUGNACIÓN

El accionante **MIGUEL HERRERA MEDINA** inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, indicando que el despacho al momento de evaluar los hechos concluye que existen otros mecanismos de defensa judicial, sin embargo no hace en su providencia un análisis de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales que prevé nuestro ordenamiento legal para proteger sus derechos, pero que tratándose de la afectación a la honra y el buen nombre el único medio eficaz para su protección es la acción

de tutela por la celeridad, inmediatez y eficacia para el restablecimiento del derecho, se trata de obtener una medida inmediata que ponga fin a la divulgación irresponsable que hace el accionado con el propósito de atentar contra sus derechos.

Señala que someter la reparación de sus derechos al adelantamiento de un proceso penal no resulta pertinente por ser de naturaleza lentos, demorados y complejos que requiere de pruebas, citación de partes, etc., que hará en la práctica nugatoria la protección de sus derechos; que la denuncia penal no es el mecanismo eficaz para el presente caso en razón a la gravedad de la afectación que se hace en su nombre, en razón a que la conducta persiste causando daños en su buen nombre.

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues los accionantes cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneos, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión relacionada con que la acción incoada es improcedente, toda vez que el accionante dispone de otros medios a través de los cuales puede procurar la defensa adecuada de los derechos que estima transgredidos.

4.1. En efecto, una vez analizadas las piezas allegadas al expediente, se observa que si el accionante estima que hubo comportamientos al margen de la ley por parte de JESUS EDUARDO CUBILLOS MORENO debe acudir a la autoridad competente según corresponda su competencia, para informar las irregularidades que aquí destaca y, con soporte en las pruebas que tengan de ello, solicitar que se de apertura a las investigaciones de rigor de encontrarse mérito para ello, medio procesal cuya existencia impide la intervención en el asunto por parte del juez de tutela, siendo que no se alega la consumación de un perjuicio irremediable, pues como ha sostenido la Corte, *«la acción de tutela no puede hacerse uso para soslayar o sustituir los procedimientos ordinarios que deben adelantarse ante los funcionarios competentes; además, la Sala retomando apartes de la sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, proferida por la Corte Constitucional, aceptó que: “La acción de tutela a) no reemplaza los procesos ordinarios o especiales, ni es sustituto de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni es instancia adicional a las existentes; b) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces; c) nunca prevalece sobre la acción ordinaria, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; d) no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material; y e) no es el único mecanismo orientado a la protección de la persona*

*humana y sus derechos esenciales. Todos los procesos y la integridad del aparato judicial tienen ese mismo fin» (CSJ STC10899-2020).*

4.2. Ahora, la situación fáctica puesta de presente por MIGUEL HERRERA MEDINA en el libelo tutelar, si bien, en principio, podría verse como una afectación al buen nombre o prestigio, obedece a supuestos aun no demostrados, y es precisamente en los escenarios de la Jurisdicción Penal donde el accionante puede presentar los elementos de juicio que considere pertinentes para defenderse y dilucidar las imputaciones a él endilgadas.

5. Será entonces, dentro de las actuaciones del Juez natural que se diriman las controversias que planteen los sujetos procesales, dado que la jurisdicción constitucional no está facultada para ello, pues tales escenarios son los diseñados por el legislador, para que presenten de manera idónea y efectiva, las pruebas acerca de la legalidad de las actuaciones que se le endilgan al accionante.

6. En virtud de lo discurrido, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de Mayo de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL HERRERA MEDINA**, contra **JESUS EDUARDO CUBILLOS MORENO**, tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL DIAMANTE DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, LA ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y ECOPETROL S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**



**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8363b20155eb98abea6aae3a59212cf5cfa92c046cdaed0480b8243e116f0cea**

Documento generado en 22/06/2021 03:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**